

¿Es compatible la libertad de expresión con la *political correctness*?

Jorge León Vásquez*

I. INTRODUCCIÓN

Un sistema de derechos fundamentales se caracteriza porque cada uno de los derechos que lo integran son elementos que contribuyen a su unidad y coherencia. Cada uno de ellos tiene una importancia determinada y definida, sobre todo, por los ámbitos vitales que protegen. Pero, como en todo sistema, hay piezas que son imprescindibles, sin los cuales los demás elementos no pueden estructurarse coherentemente. Se trata de derechos que le dan sentido al sistema. Este rol lo cumplen, por ejemplo, la dignidad del ser humano, el derecho a la vida, la igualdad y la libertad personal. Estos llegan a convertirse, inclusive, en presupuestos de los demás derechos.

Por razones no solo históricas en el surgimiento y desarrollo de los derechos fundamentales, sino también por exigencias de la modernidad, la libertad de expresión paulatinamente se ha convertido en un elemento clave del sistema de derechos. Todas las libertades de comunicación se fundan en la libertad para expresar opiniones, ideas, informaciones, etc. Esto explica por qué, en algunos sistemas jurídicos como el norteamericano, por ejemplo, en un momento determinado la libertad de expresión ha llegado a tener una posición preferente. No llama la atención, por eso, que el ex juez norteamericano, *Benjamin Cardozo*, en su momento haya afirmado que “[d]e la libertad de expresión se puede decir que es la matriz, la condición indispensable de casi cualquier otra forma de libertad” (2008, pág. 417).

Para la democracia misma, la libertad de expresión es un elemento que hace que una democracia sea tal y no otra cosa. En otras palabras, la libertad de expresión es un elemento constitutivo de la democracia. Esto se refleja, por ejemplo, también en el hecho de que uno de los estándares para medir la calidad de una democracia en un

* Doctor en Derecho por la Universidad de Hamburgo-Alemania. Profesor de Derecho constitucional en la Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP) y en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos (UNMSM). Docente investigador del Grupo de Investigación en Derecho Constitucional y Derechos Fundamentales (GIDCYDEF, PUCP).

país determinado sea justamente la libertad de expresión.¹ De ahí que no puede haber democracia sin libertad de expresión, ni tampoco libertad de expresión sin democracia. La democracia no se agota en el acto (secreto) del voto en la elección de representantes, tampoco en el debate en el Parlamento (L. Michael/M. Morlok, 2008, pág. 126). Gracias a la libertad expresión la democracia se convierte también en un valor constitucional, en el presupuesto para el libre intercambio plural y tolerante de ideas y opiniones.

II. LAS TRANSFORMACIONES DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN

Los derechos fundamentales son el resultado de procesos históricos, sociales y culturales concretos. Cada derecho fundamental es reflejo de su época. Esto no quiere decir, sin embargo, que los derechos no puedan evolucionar al compás de los nuevos tiempos (L. Michael/M. Morlok, 2008, pág. 44). Es más, *deben* hacerlo. Los ámbitos de protección de cada derecho por eso deben ser flexibles, deben tener la virtualidad de expandirse según aparezcan nuevas amenazas o nuevas formas de intervención en los derechos fundamentales. La interpretación constitucional en esto es clave. Esto aplica también, por supuesto, para la libertad de expresión.

La libertad de expresión tal como la conocemos hoy ha sufrido profundas transformaciones. Concebida inicialmente en Inglaterra como una garantía de la libertad de palabra en los debates parlamentarios, con la invención de la imprenta tuvo que superar todavía la barrera de la censura previa y luego los rigores del régimen de los libelos. Con la independencia de los Estados Unidos de Norteamérica y la Revolución Francesa, la libertad de expresión adquiere otro nivel de relevancia: “[e]l libre intercambio de ideas es imprescindible para adquirir la formación suficiente y conocer la etiología de los problemas. También para poder alcanzar la verdad” (Gallard, 2016, pág. 241 y ss.).

En la actualidad la libertad de expresión sigue asegurando el libre intercambio democrático de ideas o debate de opiniones (*demokratischer Meinungskampf*) y la crítica, pero han cambiado los medios, así como los objetivos. La libertad de expresión hoy no se realiza en gran medida ya a través de los medios tradicionales (libros, diarios, revistas impresas), tampoco necesariamente a través del contacto personal o en espacios públicos físicos (por ejemplo, lugares abiertos, plazas, calles, etc.). La

¹ Véase, por ejemplo, <https://freedomhouse.org/report/methodology-freedom-world-2018>, visitado el 28.8.2019.

libertad de expresión se “ha mudado” esencialmente al ciberespacio, especialmente mediante el uso de la internet y las redes sociales (*social media*).

De otro lado, ni siquiera es necesario ya que uno mismo exprese las ideas y opiniones. Algo (no alguien), puede hacerlo por nosotros. La tecnología digital ofrece en esto muchas posibilidades. Por ejemplo, programas informáticos como *Simple TTS Reader* tienen la capacidad para reproducir oralmente textos escritos. Esto puede generar problemas complejos como, por ejemplo, en relación con discursos y frases injuriantes u ofensivas. ¿A quién se le debe atribuir responsabilidad por ello? Muchas veces no está dentro de las posibilidades en la internet poder identificar al autor del texto escrito. Otro problema también sería, si frente la prohibición de reproducir audios, se configura propiamente una censura. ¿Quién podría considerarse afectado por su prohibición? ¿El autor del texto escrito, el que quiere subir a una plataforma digital el archivo, o quien tiene interés en reproducirlo?

También los objetivos de la libertad de expresión ahora son distintos. La búsqueda de la verdad, aunque sea valiosa en sí misma, no es algo que inspire necesariamente la libertad de expresión (piénsese, por ejemplo, en los *Fake News*) (Hufen, 2017, pág. 413). Parte del ámbito de protección de la libertad de expresión es que todos deben poder decir con libertad lo que piensan, aun cuando las opiniones no estén apoyadas en fundamentos verificables y al margen de si ellas son valiosas o disvaliosas, verdaderas o falsas, políticas o apolíticas, razonables o irrazonables, acertadas o equivocadas, racionales o emocionales (Th. Kingreen/R. Poscher, 2017, pág. 176).²

Redes sociales como *Twitter*, *Facebook* o *Instagram* hacen que la libertad de expresar ideas y opiniones se caractericen por su espontaneidad y sin un propósito específico. No se busca convencer a nadie, sino muchas veces solo expresarse. Atrás van quedando también los largos discursos, el convencimiento al auditorio, etc. Inclusive el debate político cada vez más se traslada o continua en los medios digitales, porque es ahí donde la exposición de ideas tiene mayores posibilidades de difusión. El ámbito de protección de la libertad de expresión debe extenderse también a estos nuevos medios de expresión (Th. Kingreen/R. Poscher, 2017, pág. 178). En ese sentido, las tecnologías digitales ofrecen muchas posibilidades para la expresión e intercambio de ideas y opiniones.

Sin embargo, el traslado al ciberespacio del ejercicio de la libertad de expresión expone también a esta a nuevos peligros. Si antes la censura por parte del Estado era

² BVerfGE 61, 1 (7).

el principal enemigo de la libertad de expresión, hoy principalmente son actores privados. *Google* y *Facebook* tienen sus propias reglas de regulación y censura de contenidos. Pero también otras amenazas surgen de la propia sociedad y de los grupos. Por ejemplo, ¿la *political correctness* puede ser considerada una amenaza para la libertad de expresión?

III. **POLITICAL CORRECTNESS Y LIBERTAD DE EXPRESIÓN**

La *political correctness* parece ser el “ambiente espiritual de nuestro tiempo” (Ballester, 2012, pág. 171) y, aunque no existe una definición unánime de ella, puede decirse que es un tipo de lenguaje o un hecho social que pretende evitar ofensas sobre grupos socialmente estigmatizados por razones de raza, género, religión, cultura y orientación sexual³. Sin embargo, algunos consideran que esta finalidad original se habría perdido. Pretendería ahora, como afirma el cardenal *Joseph Ratzinger*, “imponer un solo modo de pensar y de hablar” (Poole, pág. pp. 212.) o generar la autocensura y la expulsión arbitraria de la vida pública del “disidente que, sin instigar a la violencia, osa desafiar la ideología dominante” (Bazán, 2015, pág. 152 y ss.).

Estas advertencias nos llevan a preguntarnos hasta dónde la corrección política puede realmente convivir con la libertad de expresión. La libertad de expresión, por un lado, garantiza a cualquier persona la posibilidad de formarse de manera libre, abierta y amplia las opiniones que desee, cada quien elige y define los temas sobre los cuales desea formarse una idea, inclusive cuando “la opinión podría no corresponder con lo políticamente correcto” (Wölfl, 2003, pág. 297); de otro lado, garantiza también el poder expresarlas sin censura (*dimensión positiva*) o, simplemente, de no manifestarlas (*dimensión negativa*). Este aspecto, el de no expresar y no difundirlas se subsume dentro del ámbito de protección de la libertad de expresión; nadie puede ser obligado a dar a conocer sus opiniones si el titular del derecho no lo desea.

En los últimos años, sin embargo, se puede observar que, cada vez más, algunos temas generan una especial sensibilidad (como la raza, la religión, la migración, la homosexualidad, el género, etc.) y sobre los cuales, ciertamente, todos pueden asumir una posición, tener una idea, pero muchas veces se prefiere no expresarlas o difundirlas. Ahora bien, si la corrección política genera como consecuencia que el titular del derecho no exprese sus opiniones, podría concluirse que entre la libertad de

³ Cfr. <https://www.britannica.com/topic/political-correctness>, visitado el 22.8.2019.

expresión y la corrección política no habría incompatibilidad alguna, pues no expresar las ideas forma parte de su ámbito de protección.

Sin embargo, esto no sería del todo exacto, pues el presupuesto de las dimensiones positiva y negativa de la libertad de expresión es la decisión libre. Por el contrario, la corrección política no ofrecería libertad para decidir, simplemente actuaría sobre el sujeto constriñendo su ámbito de actuación; el titular del derecho no expresaría sus opiniones, no tanto por una decisión considerada voluntaria, sino por temor a que dichas expresiones sean consideradas políticamente incorrectas (*autocensura*).

Planteados en estos términos la conclusión parecería clara: existiría una incompatibilidad entre la corrección política y la libertad de expresión, en tanto que la primera anularía uno de los ámbitos de protección garantizado por esta. ¿Pero realmente esto es así?

Desde nuestro punto de vista, esta incompatibilidad solo se presentaría bajo una concepción errónea de la corrección política; es decir, bajo la idea que, distorsionando su intención inicial (evitar ofensas y discriminaciones a grupos socialmente marginados), pretende imponer un pensamiento único, sin lugar a las disidencias e, imponiendo al final, la autocensura. Una tal concepción de la corrección política nada tiene que hacer, como es evidente, en una democracia constitucional plural y tolerante.

Nosotros apelamos más bien a un retorno a la idea original de la corrección política, a su esencia, en el sentido de buscar también en el lenguaje y en los hechos sociales herramientas que coadyuven en la lucha contra la discriminación. La corrección política, en el lenguaje, es el intento de hacer más justos los cambios sociales. No es tan cierto que la corrección política sea ineficaz para ello. Como se dice en los Estados Unidos de Norteamérica, *Words create Worlds* (las palabras crean mundos). Muchas veces la discriminación comienza con el lenguaje o ayuda a mantener una situación de discriminación ya instalada en la sociedad.

Por eso, quien crea que la corrección política (entendida rectamente) afecta la libertad de expresión o el derecho a la crítica, yerra. Aquella no debilita a estos. Ella solamente asegura que cualquier debate permanezca libre de toda discriminación. Esto es algo que toda Constitución debe garantizar. En términos de derecho constitucional, la corrección política debería significar consideración y empatía, el respeto por el otro. Estas son su fortaleza y su justificación. Ella aclara que los sentimientos y la situación

del otro debe ser tomado en serio, aun cuando personalmente uno no comparta ello. Por ejemplo, no se requiere apoyar a la “estrella de género” para respetar los sentimientos de las personas que están detrás de ella.⁴

En la década de los noventa, algunas universidades británicas y estadounidenses crearon los denominados “espacios seguros” (Cox, 1994, pág. 195), en los que un profesor, una universidad o un grupo de alumnos no toleraba expresiones o acciones en contra de los movimientos homosexuales o transgénero, luego esto se extendió a todos los individuos marginados, para que pudieran reunirse y compartir esas experiencias de marginación; se consideró que esta medida fomentaba la inclusión, aumentaba la sensibilidad y establecía parámetros para determinar cómo y dónde las “conversaciones difíciles” podían tener lugar. (Ramírez, 2018, pág. 43).

No puede decirse, pues, que la corrección política (entendida rectamente), sea incompatible o anule la libertad de expresión. Formas radicales o que desnaturalizan la corrección política, por ello, no deben ser admitidas ni protegidas por el derecho constitucional.

IV. POLITICAL CORRECTNESS: ¿“LÍMITE NO ESCRITO” DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN?

Según una encuesta de mayo de 2019, realizada en Alemania por el *Institut für Demoskopie Allensbach* para el diario *Frankfurter Allgemeinen Zeitung*, sobre los “límites de la libertad”, el 63% de los entrevistados prefiere no expresar sus opiniones en público sobre determinados temas considerados “difíciles”. Así, el 71% prefiere no hablar sobre los refugiados; el 66%, sobre los musulmanes y el islam; el 63%, sobre los judíos; el 58%, sobre Hitler y el Tercer Reich; el 47%, sobre los homosexuales; el 37%, sobre el “tercer sexo” y el 15%, sobre la igualdad de derechos entre hombres y mujeres. Asimismo, el 63% reclama que los políticos hablen claro y llamen a las cosas por su nombre; el 57% considera irritante que cada vez más se les diga cómo comportarse y qué está permitido decir; el 41% señala que la *political correctness* es exagerada; y el 35% afirma que lo que realmente piensa solo lo puede decir en su círculo privado.⁵

⁴ Interesante, sobre este aspecto, la discusión en: <https://www.fluter.de/political-correctness-pro-und-gegen>, visitado el 28.8.2019.

⁵ Cfr. https://www.ifd-allensbach.de/fileadmin/user_upload/FAZ_Mai2019_Meinungsfreiheit.pdf, visitado el 22.8.2019.

El resultado es que, cada vez más, el ejercicio de la libertad de expresión se reduce a la esfera privada o a los círculos más íntimos, donde se pueden expresar las ideas sin moderaciones y sin temor a ser juzgados por sus opiniones. Con ello, podría plantearse la cuestión de si la corrección política se erige ahora como un límite no escrito de la libertad de expresión. Esto merece todavía algunas reflexiones.

Todos los derechos fundamentales están sometidos a determinados límites. La libertad de expresión no es una excepción a esto. La existencia de una intervención no significa necesariamente la existencia de una vulneración al derecho fundamental, toda vez que la intervención podría estar justificada por la propia Constitución, por la ley o sobre la base de una ley. La doctrina distingue, por otro lado, entre límites escritos y no escritos. Límites escritos son aquellos determinados por las reservas de ley ordinarias o cualificadas. Límites no escritos son, en especial, los derechos fundamentales de terceros u otros bienes jurídicos de rango constitucional.

Admitir que la corrección política es un límite no escrito de la libertad de expresión implicaría otorgar a aquella jerarquía constitucional o la calidad de valor constitucional. Pero en la medida que la corrección política no es propiamente una categoría jurídica y, por lo menos en el Perú, no está consagrada explícitamente en una ley, no podría ser considerada un límite no escrito de la libertad de expresión. Sin embargo, la situación puede ser diferente en otros países. Por ejemplo, *Klaus Adomeit* (2009, pág. 98) considera que, en Alemania, la Ley General de Igualdad de Trato (*das Allgemeine Gleichbehandlungsgesetz*) ha elevado muchas exigencias de la corrección política al nivel de un deber jurídico, además de exponerlo al control judicial.

En estricto, sin embargo, la corrección política no puede ser un límite de la libertad de expresión. Se trata de un instrumento, no de un fin en sí mismo que merezca protección constitucional. Límite sería, en todo caso, el derecho al trato igual o a no ser discriminado, pero no la corrección política. Que en los hechos la corrección política se comporte como un límite a la libertad de expresión no la valida como tal. Precisamente, una de las distorsiones de la corrección política que debe ser corregida constitucionalmente es su desnaturalización: convertirse en un límite de facto, un mecanismo de autocensura o de imposición de un pensamiento único (sobre esta discusión, (Brugger, 2003, pág. 77 y ss.)).

Esto no quiere decir evidentemente que la libertad de expresión deba ser garantizada ilimitadamente. Por el contrario, tendría que ser también ponderada con otros valores de la Constitución. Esto ya era claro para *Rudolf Smend*, cuando afirmaba que los

derechos fundamentales hallan sus límites en “los valores de la sociedad, en el orden y la seguridad públicos, en los derechos fundamentales y libertades de los otros que concurren” (Smend, 1928, pág. 52). Si la libertad de expresión debe garantizarse esto solo podría serlo hasta el punto que no se abandone su “efecto puramente espiritual”. Quien pasa de la palabra a la acción abandona, en principio, el ámbito de protección de la libertad de expresión (Masing, 2012, pág. 587).

V. COMENTARIO FINAL

Libertad de expresión y corrección política no están necesariamente en contraposición. Esta, como forma de lenguaje o hecho social, puede contribuir a revertir estereotipos y formas de discriminación normalizadas socialmente. Pero debe advertirse que una concepción radical de la misma o que no deje espacio a la tolerancia y a la apertura, también puede ser incompatible con una sociedad abierta y una democracia constitucional que se asienta en el libre intercambio de opiniones y la crítica. Mientras la corrección política tenga como finalidad asegurar que cualquier debate permanezca libre de toda discriminación, mientras signifique consideración, empatía y respeto por el otro, no existen razones para cuestionar su compatibilidad con la libertad de expresión. Debemos recordar que las Constituciones democráticas no consagran dicotomías: es posible la realización de la igualdad a través de la libertad y a la inversa.

Lima, 29 de agosto de 2019.

Bibliografía

- Poole, F. J. (s.f.). *Nueva izquierda y cristianismo*. Encuentro.
- Cardozo, B. N. (2008). *Law is justice. Notable Opinions of Mr. Justice Cardozo, 1870-1938*. New York: The AD PRESS Ltd.

- Gallard, J. C. (2016). Análisis de los orígenes de la libertad de expresión como explicación de su actual configuración como garantía institucional. *Juris Tantum, Revista Boliviana de Derecho*, 236-256.
- Bazán, J. L. (2015). Discurso del odio, corrección política y libertad de expresión. *Nueva revista de política, cultura y arte*(152), 162-176.
- Ballester, M. (2012). Lo políticamente correcto o el acoso de la libertad. *Cuadernos de pensamiento político*(34), 171-201.
- Cox, C. (1994). "Political correctness" and freedom of speech in British Universities. *Minerva*, 32(2), 193-195.
- Wölfl, T. (2003). „Vernunft statt Freiheit!“ — Die Tugendrepublik der neuen Jakobiner. *Zeitschrift für Rechtspolitik*(36), 297.
- Ramírez, R. M. (Junio de 2018). ¿Existe todavía el derecho a la libertad de cátedra? Dos corrientes polémicas en la academia norteamericana contemporánea. *Revista de Derecho*(1), 31-50.
- Adomeit, K. (2009). Bedrohte Freiheit? Die Hochschulen, das Allgemeine Gleichbehandlungsgesetz und die „Political Correctness“. *Forshung & Lehre*(2), 98-100.
- Smend, R. (1928). Das Recht der freien Meinungsäußerung. *VVDStRL*, 6-97.
- Masing, J. (Juni de 2012). Meinungsfreiheit und Schutz der verfassungsrechtlichen Ordnung. *Juristen Zeitung*(12), 585-592.
- Hufen, F. (2017). *Staatsrecht II. Grundrechte*. München: C.H. Beck, 6. Aufl.
- Th. Kingreen/R. Poscher. (2017). *Grundrechte. Staatsrecht II*. Heidelberg: C.F. Müller, 33. Aufl.
- L. Michael/M. Morlok. (2008). *Grundrechte*. Baden-Baden: Nomos.
- Brugger, W. (2003). Schutz oder Verbot aggressiver Rede? Argumente aus liberaler und kommunitaristischer Sicht. *Der Staat*, 42(1), 77-109.